

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - 2014-00750-00

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Lun 13/03/2023 15:37

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

**TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C**

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2014-00750-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, me permito adjuntar el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto memorial Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

NCM

SEÑOR

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2014-00750-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ

Señor juez,

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, me permito pronunciarme frente al escrito de la contestación de la demanda presentado por el curador ad litem designado en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

En atención a los hechos descritos en la demanda, y las manifestaciones que ha hecho el curador ad litem de la pasiva sobre los mismos, me permito indicar:

1. La parte pasiva no se opone a la existencia de la obligación a cargo del demandado y en favor del Banco GNB Sudameris contenida en el Título valor No. 103708330 suscrita el 13 de abril de 2012.
2. La parte pasiva no se opone, tal y como quedo consagrado en el título valor objeto de ejecución acompañado de la carta de instrucciones suscrito por las partes, el demandado se obligo a pagar intereses moratorios a partir del vencimiento del pagaré.
3. La parte pasiva no se opone, los hechos manifestados se encuentran soportados en el título valor No. 103708330 acompañado de la carta de instrucciones suscrito por el demandado, documento conducente, útil y pertinente para probar los hechos que se declaran.
4. La parte pasiva no se opone, la obligación a cargo del demandado a la fecha se encuentra insoluta e impaga hecho que faculta al demandante para ejercer la presente acción.
5. La parte pasiva no se opone, se reitera que los hechos manifestados se encuentran soportados en el título valor No. 103708330 acompañado de la carta de instrucciones suscrito por el demandado, documento que contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de este y en favor de Banco GNB Sudameris en atención a los fundamentos jurídicos que se señalan a continuación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La suscrita se acoge a las pretensiones elevadas en los términos del escrito de la demanda, de acuerdo con los fundamentos y pruebas aportadas.

1. El diligenciamiento del Pagare No. 103708330 fue realizado conforme a las instrucciones de diligenciamiento adjunta al título valor, más aún a fin de corroborar las sumas adeudadas y ejecutadas se pone en conocimiento al Despacho histórico de pagos de la obligación, documento que refleja el estado actual de la relación entre las partes por lo tanto el valor adeudado a la fecha de diligenciamiento del asciende a la suma de \$31.873.909,14.
2. Como se señalo en el numeral anterior, El diligenciamiento del Pagare No. 103708330 fue realizado conforme a las instrucciones de diligenciamiento adjunta al título valor, más aún a fin de corroborar las sumas adeudadas y ejecutadas se pone en conocimiento al Despacho histórico de pagos de la obligación, documento que refleja el estado actual de la relación entre las partes, por lo tanto, el valor adeudado a la fecha de diligenciamiento del asciende a la suma de \$31.873.909,14.
3. El título valor Pagaré base de ejecución, es documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en favor de Banco GNB Sudameris en atención a los fundamentos jurídicos que se señalan a continuación.

III. FRENTE A LAS EXCEPCIONES

1. A LA EXCEPCION DENOMINADA “CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA”

Manifiesta el curador ad litem, en virtud del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en la causa no se interrumpió el termino de prescripción y se produjo la caducidad, por cuanto no se notificó el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2015. Frente a lo afirmado, se precisa que la orden de pago fue librada por providencia de fecha 13 de enero de 2014 corregida por auto de fecha 22 de enero de 2015 notificado por estado el 26 de enero de 2015 y no como señala el curador.

No obstante, ha pasado por alto hacer mención en que la interrupción de la prescripción aplica de otra forma más allá de la contemplada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anterior, resulta importante recordar a la parte pasiva que según las disposiciones del Art. 2539 del Código Civil, dicha interrupción puede operar ya sea de manera civil como de manera natural. La primera, opera con la presentación de la demanda como ya ha hecho mención la parte demandada, sin embargo, la segunda, y la cual se ha denominado como la “Interrupción natural de la prescripción”, se da en el evento en que el deudor reconozca la obligación expresa o tácitamente, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, debe indicarse al Despacho que para el caso que atañe, ha operado la interrupción de la prescripción de manera natural, pues el demandado ha reconocido su obligación de manera tácita a través de los abonos realizados, hecho que logra corroborarse con el histórico de pagos adjunto, documento con el que se logra evidenciar pagos realizados desde el año 2012 hasta el 2019, siendo el ultimo pago el 20 de septiembre del 2019 por valor de \$ 15.575.901,20.

2. A LA EXCEPCION DENOMINADA “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”

Frente a excepción propuesta, el curador admite adicionalmente alega la prescripción de la acción cambiaria en virtud de los artículos 2512 y 1625 del Código Civil en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Como ya se señaló, se indica que la interrupción de la prescripción opera de otras maneras más allá de las contempladas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora Art 94 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta importante recordar a la parte pasiva que según las disposiciones del Art. 2539 del Código Civil, dicha interrupción puede operar ya sea de manera civil como de manera natural. La primera, opera con la presentación de la demanda como ya ha hecho mención la parte demandada, sin embargo, la segunda, y la cual se ha denominado como la “Interrupción natural de la prescripción”, se da en el evento en que el deudor reconozca la obligación expresa o tácitamente, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;”*. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y para el caso concreto, es deber de la actora señalar que en diversas ocasiones los asesores de la entidad que represento han realizado gestión comercial sobre la obligación ejecutada y han intentado mantener contacto por vía telefónica, no obstante, dichas llamadas han tenido un resultado infructuoso en vista de que la titular de la obligación no ha contestado estos mensajes.

Por otro lado, una vez hecha la precisión respecto a la interrupción natural de la prescripción y la manera en que la misma opera a la luz del Art. 2539 del Código Civil, debe ponerse en conocimiento del Despacho el histórico de pagos de la obligación No. 103708330, la cual cuenta con diversos abonos a la obligación, siendo el último pago el realizado por la suma de \$17.954.551 de fecha 20 de septiembre de 2019, acto que permite dilucidar que el demandado acepta y reconoce la obligación de manera tácita.

En otras palabras, en vista de que la parte demandada ha reconocido su obligación de manera tácita con la entidad Bancaria demandante, a partir de los pagos realizados, debe entenderse que operó la interrupción de la prescripción de manera natural tal y como lo dispone el Art. 2539 del Código Civil.

Al respecto, ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al indicar la operancia de la interrupción de la prescripción, así lo ha reiterado en la Sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual indicar que: *“la interrupción natural de la prescripción tiene que ser por una conducta inequívoca, de esas que “encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que*

un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor”.

De lo anterior puede desprenderse que la interrupción natural de la prescripción puede darse con el hecho de que el deudor reconozca la obligación a favor del acreedor, por medio de la solicitud de un plazo, el pago de cierta cantidad y otras maneras que lleven a que el titular de la obligación reconozca dichas acreencias. Por tal motivo, es claro que el señor ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ, a través del pago cancelado el 20 de septiembre de 2019, ha reconocido su obligación e interrumpido naturalmente el término de prescripción de esta.

Una vez explicado lo anterior, el término de prescripción operaría a partir de la realización del último abono, es decir, desde el 20 de septiembre del 2019, por lo que, los tres años de que trata el Art. 789 del Código de Comercio se darían el 20 de septiembre de 2022. Sin embargo, a esta fecha debe computarse el término de los 3 meses en los que se dispuso la suspensión de términos, entre ellos, incluido el término de prescripción, a raíz de la Emergencia Sanitaria y del COVID 19, es decir, la obligación prescribiría el 20 de diciembre de 2022.

Por esto, señor juez, se dé una manera o de otra, puede evidenciarse que ha operado la interrupción de la prescripción en los términos del Art. 2539 del Código Civil.

IV. PRUEBAS

Solicito su señoría, al momento de recepción del presente escrito tener como pruebas las siguientes:

1. Las que obren en el expediente.
2. Histórico de pagos.

V. PETICION

Una vez estudiado por el Despacho el escrito de contestación y el presente descurre de traslado, solicito comedidamente se dicte sentencia anticipada en virtud del Art. 278 del Código General del Proceso, como quiera que la parte pasiva no allegó medio probatorio alguno que respalde su medio de defensa y por ende, no existen pruebas pendientes por practicar y que requieran ser controvertidas.



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J.

HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA

Ciudad y Fecha Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Valor Desembolso \$ 32.400.000,00

Cliente ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ

Detalle de Abonos								
Numero de Obligación	Fecha Abono	Saldo a capital	Capital	Intereses	Intereses de mora	Honorarios	Seguro de vida	Total Abonos
Desembolso	20/04/2012	\$ 32.400.000,00						
103238782	10/08/2012	\$ 32.400.000,00	\$ 0,00	\$ 482.839,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.640,00	\$ 599.479,00
Ajuste Operativo	28/08/2012	\$ 33.749.921,14						
103350240	19/09/2012	\$ 33.749.921,14	\$ 0,00	\$ 233.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	1/10/2012	\$ 33.749.921,14	\$ 0,00	\$ 644.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 685.000,00
	17/10/2012	\$ 33.749.921,14	\$ 0,00	\$ 274.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
	22/11/2012	\$ 33.642.116,14	\$ 107.805,00	\$ 125.695,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	17/12/2012	\$ 33.418.116,14	\$ 224.000,00	\$ 557.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 822.100,00
	22/01/2013	\$ 33.205.241,14	\$ 212.875,00	\$ 198.129,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96,00	\$ 411.100,00
	23/01/2013	\$ 33.205.241,14	\$ 0,00	\$ 233.596,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.404,00	\$ 274.000,00
	26/02/2013	\$ 33.126.546,14	\$ 78.695,00	\$ 195.305,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
	13/03/2013	\$ 32.989.616,14	\$ 136.930,00		\$ 2.496,00	\$ 0,00	\$ 74,00	\$ 139.500,00
	20/03/2013	\$ 32.989.616,14	\$ 0,00	\$ 233.574,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.426,00	\$ 274.000,00
	22/04/2013	\$ 32.873.347,14	\$ 116.269,00	\$ 151.305,00	\$ 6.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
	17/05/2013	\$ 32.729.969,14	\$ 143.378,00	\$ 82.920,00	\$ 7.202,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	13/06/2013	\$ 32.270.032,14	\$ 459.937,00	\$ 746.195,00	\$ 8.895,00	\$ 0,00	\$ 40.973,00	\$ 1.256.000,00
	20/06/2013	\$ 32.270.032,14	\$ 0,00	\$ 233.973,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.027,00	\$ 274.000,00
	18/07/2013	\$ 32.183.556,14	\$ 86.476,00	\$ 182.848,00	\$ 4.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
	29/07/2013	\$ 31.798.330,14	\$ 385.226,00	\$ 400.529,00	\$ 2.745,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 829.000,00
	16/08/2013	\$ 31.798.330,14	\$ 0,00	\$ 233.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	21/08/2013	\$ 31.564.532,14	\$ 233.798,00	\$ 177.228,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 411.026,00
	20/09/2013	\$ 31.564.532,14	\$ 0,00	\$ 233.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	23/10/2013	\$ 31.470.359,14	\$ 94.173,00	\$ 174.209,00	\$ 5.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
Ajuste Operativo	29/10/2013	\$ 32.061.728,14						
103708330	22/11/2013	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 235.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 274.000,00
	29/01/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.000,00
	5/02/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 261.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 300.000,00
	20/02/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 285.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 324.000,00
	26/03/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 324.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00
	23/04/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 251.875,00	\$ 2.447,00	\$ 31.204,00	\$ 38.474,00	\$ 324.000,00
	21/05/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 290.742,00	\$ 2.054,00	\$ 31.204,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00
	20/06/2014	\$ 31.960.610,14	\$ 101.118,00	\$ 128.414,00	\$ 6.068,00	\$ 49.926,00	\$ 38.474,00	\$ 324.000,00
	22/07/2014	\$ 31.953.458,14	\$ 7.152,00	\$ 296.202,00	\$ 1.924,00	\$ 18.722,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00
	15/08/2014	\$ 31.873.909,14	\$ 79.549,00	\$ 198.403,00	\$ 7.574,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 324.000,00
	19/09/2014	\$ 31.800.529,14	\$ 73.380,00	\$ 200.021,00	\$ 2.578,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	24/10/2014	\$ 31.772.807,14	\$ 27.722,00	\$ 201.106,00	\$ 8.677,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 275.979,00
	25/11/2014	\$ 31.708.150,14	\$ 64.657,00	\$ 209.293,00	\$ 2.029,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	22/12/2014	\$ 31.683.680,14	\$ 24.470,00	\$ 201.160,00	\$ 11.875,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 275.979,00
	30/01/2015	\$ 31.605.461,14	\$ 78.219,00	\$ 194.886,00	\$ 2.874,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	20/02/2015	\$ 31.580.200,14	\$ 25.261,00	\$ 199.903,00	\$ 12.341,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 275.979,00
	18/03/2015	\$ 31.513.956,14	\$ 66.244,00	\$ 208.008,00	\$ 1.727,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	20/04/2015	\$ 31.488.585,14	\$ 25.371,00	\$ 197.486,00	\$ 14.648,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 275.979,00
	20/05/2015	\$ 31.423.841,14	\$ 64.744,00	\$ 209.242,00	\$ 1.993,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	21/09/2015	\$ 31.395.787,14	\$ 28.054,00	\$ 250.180,00	\$ 28.267,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 344.975,00
	20/10/2015	\$ 31.395.787,14	\$ 0,00	\$ 66.756,00	\$ 2.239,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	20/11/2015	\$ 31.395.787,14	\$ 0,00	\$ 66.622,00	\$ 2.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	21/12/2015	\$ 31.338.105,14	\$ 57.682,00	\$ 8.889,00	\$ 2.424,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	20/01/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 49.397,00	\$ 19.598,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	18/03/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 0,00	\$ 15.715,00	\$ 14.806,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 68.995,00
	20/04/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 0,00	\$ 66.535,00	\$ 2.460,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	20/05/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 0,00	\$ 66.836,00	\$ 2.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	20/06/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 0,00	\$ 66.714,00	\$ 2.281,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	21/07/2016	\$ 31.203.463,14	\$ 85.245,00	\$ 188.346,00	\$ 2.388,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	22/08/2016	\$ 31.193.328,14	\$ 10.135,00	\$ 49.338,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.527,00	\$ 81.000,00
	21/09/2016	\$ 31.193.328,14	\$ 0,00	\$ 385.420,00	\$ 2.633,00	\$ 0,00	\$ 16.947,00	\$ 405.000,00
	20/10/2016	\$ 31.119.382,14	\$ 73.946,00	\$ 4.497,00	\$ 2.557,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	21/11/2016	\$ 31.083.719,14	\$ 35.663,00	\$ 45.337,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	20/12/2016	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 35.212,00	\$ 7.314,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 81.000,00
	20/01/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 78.453,00	\$ 2.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	20/02/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 78.527,00	\$ 2.473,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	21/03/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 78.631,00	\$ 2.369,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	4/05/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00	\$ 81.000,00
	22/05/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00	\$ 81.000,00
	21/06/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00	\$ 81.000,00
	24/07/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00	\$ 81.000,00
	23/08/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00	\$ 324.000,00
	21/09/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 39.023,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.976,06	\$ 405.000,00
	20/10/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 324.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00
	20/11/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/12/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	22/01/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	8/02/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 7.065,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.065,00
	13/03/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	23/03/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	24/04/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	21/05/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	21/06/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	23/07/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	21/08/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/09/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	17/10/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/11/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	18/12/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	21/01/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	6/03/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/03/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	26/04/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/05/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/06/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/09/2019	\$ 15.575.901,20	\$ 15.507.817,94	\$ 2.446.733,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.954.551,00

DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES - 2014-00750-00

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO:

2014-00750-00

DEMANDANTE:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO:

ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ

ASUNTO:

DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, me permito adjuntar el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto memorial DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

SEÑOR

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C**

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2014-00750-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que Decreta pruebas notificado por estado del 08 de marzo del 2023, en razón a los siguientes:

HECHOS

1. EL Despacho mediante Auto notificado por estado del 27 de septiembre de 2023, corrió traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de merito presentadas por el curador ad litem designado
2. Dentro del término legal el 11 de octubre de 2023, la parte ejecutante radico escrito descorriendo el traslado de las excepciones propuestas en un único documento en formato PDF a 5 folios, con sus correspondientes anexos.
3. El Despacho en providencia notificada por estado el 08 de marzo de 2023, decreta las pruebas solicitadas por la parte demandante entre estas las allegadas con el escrito de demanda a folios 1 a 15 y 138 a 140 del expediente.
4. De una revisión del expediente, encontramos que no se encuentra relacionado en el expediente del proceso el histórico de pagos allegado al Despacho con el escrito que descorrió las excepciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al estudiar al detalle el expediente del proceso en referencia y lo decretado por auto notificado por estado el 08 de marzo de 2023, la suscrita encuentra que el histórico de pagos allegado en la oportunidad procesal probatoria correspondiente en atención a las disposiciones del CGP, no se encuentra relacionado y foliado dentro del expediente, la suscrita desconoce si el Despacho por error lo omitió o no realizo manifestación alguna frente al documento.

No obstante, tenga en cuenta señor Juez que este documento es suficiente para demostrar que para el ejercicio de la presente acción se tuvieron en cuenta los abonos realizados sobre la obligación, así como ser el fundamento primordial para desvirtuar las excepciones propuestas y demostrar a las partes y al despacho que la presente acción n se encuentra prescrita ni caducada.

El documento en mención cumple con los presupuestos para fundamentar los hechos y argumentos jurídicos que se alegan en el escrito que descorre las excepciones, y por ende es suficiente, útil y pertinente para este fin, no existiendo fundamento jurídico para su exclusión o manifestación expresa del Despacho para ello.

PRUEBAS

1. Constancia de radicación del escrito que descorre las excepciones.
2. Adjunto en formato evidencia de radicación de correo electrónico en el cual se descorre traslado de las excepciones.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto solicito de manera respetuosa a su Despacho:

1. Solicito se conceda el recurso de reposición contra el Auto notificado el 08 de marzo del 2023 y se reponga en el sentido de decretar la prueba allegada por la parte demandante al Despacho con el escrito que descorre traslado de las excepciones.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente no se condene en costas.
3. En caso de no concederse el recurso de reposición, solicito comedidamente se conceda el recurso de apelación y se remita el proceso ante el superior jerárquico.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander
T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

judicializacion1

De: judicializacion1
Enviado el: martes, 11 de octubre de 2022 16:13
Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES - 2014-00750-00
Datos adjuntos: ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ - DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.pdf

SEÑOR

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

**TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C**

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2014-00750-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, me permito adjuntar el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto memorial DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

SEÑOR

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2014-00750-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ

Señor juez,

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, me permito pronunciarme frente al escrito de la contestación de la demanda presentado por el curador ad litem designado en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

En atención a los hechos descritos en la demanda, y las manifestaciones que ha hecho el curador ad litem de la pasiva sobre los mismos, me permito indicar:

1. La parte pasiva no se opone a la existencia de la obligación a cargo del demandado y en favor del Banco GNB Sudameris contenida en el Título valor No. 103708330 suscrita el 13 de abril de 2012.
2. La parte pasiva no se opone, tal y como quedo consagrado en el título valor objeto de ejecución acompañado de la carta de instrucciones suscrito por las partes, el demandado se obligo a pagar intereses moratorios a partir del vencimiento del pagaré.
3. La parte pasiva no se opone, los hechos manifestados se encuentran soportados en el título valor No. 103708330 acompañado de la carta de instrucciones suscrito por el demandado, documento conducente, útil y pertinente para probar los hechos que se declaran.
4. La parte pasiva no se opone, la obligación a cargo del demandado a la fecha se encuentra insoluta e impaga hecho que faculta al demandante para ejercer la presente acción.
5. La parte pasiva no se opone, se reitera que los hechos manifestados se encuentran soportados en el título valor No. 103708330 acompañado de la carta de instrucciones suscrito por el demandado, documento que contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de este y en favor de Banco GNB Sudameris en atención a los fundamentos jurídicos que se señalan a continuación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La suscrita se acoge a las pretensiones elevadas en los términos del escrito de la demanda, de acuerdo con los fundamentos y pruebas aportadas.

1. El diligenciamiento del Pagare No. 103708330 fue realizado conforme a las instrucciones de diligenciamiento adjunta al título valor, más aún a fin de corroborar las sumas adeudadas y ejecutadas se pone en conocimiento al Despacho histórico de pagos de la obligación, documento que refleja el estado actual de la relación entre las partes por lo tanto el valor adeudado a la fecha de diligenciamiento del asciende a la suma de \$31.873.909,14.
2. Como se señalo en el numeral anterior, El diligenciamiento del Pagare No. 103708330 fue realizado conforme a las instrucciones de diligenciamiento adjunta al título valor, más aún a fin de corroborar las sumas adeudadas y ejecutadas se pone en conocimiento al Despacho histórico de pagos de la obligación, documento que refleja el estado actual de la relación entre las partes, por lo tanto, el valor adeudado a la fecha de diligenciamiento del asciende a la suma de \$31.873.909,14.
3. El título valor Pagaré base de ejecución, es documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en favor de Banco GNB Sudameris en atención a los fundamentos jurídicos que se señalan a continuación.

III. FRENTE A LAS EXCEPCIONES

1. A LA EXCEPCION DENOMINADA “CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA”

Manifiesta el curador ad litem, en virtud del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en la causa no se interrumpió el termino de prescripción y se produjo la caducidad, por cuanto no se notificó el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2015. Frente a lo afirmado, se precisa que la orden de pago fue librada por providencia de fecha 13 de enero de 2014 corregida por auto de fecha 22 de enero de 2015 notificado por estado el 26 de enero de 2015 y no como señala el curador.

No obstante, ha pasado por alto hacer mención en que la interrupción de la prescripción aplica de otra forma más allá de la contemplada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anterior, resulta importante recordar a la parte pasiva que según las disposiciones del Art. 2539 del Código Civil, dicha interrupción puede operar ya sea de manera civil como de manera natural. La primera, opera con la presentación de la demanda como ya ha hecho mención la parte demandada, sin embargo, la segunda, y la cual se ha denominado como la “Interrupción natural de la prescripción”, se da en el evento en que el deudor reconozca la obligación expresa o tácitamente, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, debe indicarse al Despacho que para el caso que atañe, ha operado la interrupción de la prescripción de manera natural, pues el demandado ha reconocido su obligación de manera tácita a través de los abonos realizados, hecho que logra corroborarse con el histórico de pagos adjunto, documento con el que se logra evidenciar pagos realizados desde el año 2012 hasta el 2019, siendo el ultimo pago el 20 de septiembre del 2019 por valor de \$ 15.575.901,20.

2. A LA EXCEPCION DENOMINADA “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”

Frente a excepción propuesta, el curador admite adicionalmente alega la prescripción de la acción cambiaria en virtud de los artículos 2512 y 1625 del Código Civil en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Como ya se señaló, se indica que la interrupción de la prescripción opera de otras maneras más allá de las contempladas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora Art 94 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta importante recordar a la parte pasiva que según las disposiciones del Art. 2539 del Código Civil, dicha interrupción puede operar ya sea de manera civil como de manera natural. La primera, opera con la presentación de la demanda como ya ha hecho mención la parte demandada, sin embargo, la segunda, y la cual se ha denominado como la “Interrupción natural de la prescripción”, se da en el evento en que el deudor reconozca la obligación expresa o tácitamente, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;”*. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y para el caso concreto, es deber de la actora señalar que en diversas ocasiones los asesores de la entidad que represento han realizado gestión comercial sobre la obligación ejecutada y han intentado mantener contacto por vía telefónica, no obstante, dichas llamadas han tenido un resultado infructuoso en vista de que la titular de la obligación no ha contestado estos mensajes.

Por otro lado, una vez hecha la precisión respecto a la interrupción natural de la prescripción y la manera en que la misma opera a la luz del Art. 2539 del Código Civil, debe ponerse en conocimiento del Despacho el histórico de pagos de la obligación No. 103708330, la cual cuenta con diversos abonos a la obligación, siendo el último pago el realizado por la suma de \$17.954.551 de fecha 20 de septiembre de 2019, acto que permite dilucidar que el demandado acepta y reconoce la obligación de manera tácita.

En otras palabras, en vista de que la parte demandada ha reconocido su obligación de manera tácita con la entidad Bancaria demandante, a partir de los pagos realizados, debe entenderse que operó la interrupción de la prescripción de manera natural tal y como lo dispone el Art. 2539 del Código Civil.

Al respecto, ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al indicar la operancia de la interrupción de la prescripción, así lo ha reiterado en la Sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual indicar que: *“la interrupción natural de la prescripción tiene que ser por una conducta inequívoca, de esas que “encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que*

un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor”.

De lo anterior puede desprenderse que la interrupción natural de la prescripción puede darse con el hecho de que el deudor reconozca la obligación a favor del acreedor, por medio de la solicitud de un plazo, el pago de cierta cantidad y otras maneras que lleven a que el titular de la obligación reconozca dichas acreencias. Por tal motivo, es claro que el señor ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ, a través del pago cancelado el 20 de septiembre de 2019, ha reconocido su obligación e interrumpido naturalmente el término de prescripción de esta.

Una vez explicado lo anterior, el término de prescripción operaría a partir de la realización del último abono, es decir, desde el 20 de septiembre del 2019, por lo que, los tres años de que trata el Art. 789 del Código de Comercio se darían el 20 de septiembre de 2022. Sin embargo, a esta fecha debe computarse el término de los 3 meses en los que se dispuso la suspensión de términos, entre ellos, incluido el término de prescripción, a raíz de la Emergencia Sanitaria y del COVID 19, es decir, la obligación prescribiría el 20 de diciembre de 2022.

Por esto, señor juez, se dé una manera o de otra, puede evidenciarse que ha operado la interrupción de la prescripción en los términos del Art. 2539 del Código Civil.

IV. PRUEBAS

Solicito su señoría, al momento de recepción del presente escrito tener como pruebas las siguientes:

1. Las que obren en el expediente.
2. Histórico de pagos.

V. PETICION

Una vez estudiado por el Despacho el escrito de contestación y el presente descurre de traslado, solicito comedidamente se dicte sentencia anticipada en virtud del Art. 278 del Código General del Proceso, como quiera que la parte pasiva no allegó medio probatorio alguno que respalde su medio de defensa y por ende, no existen pruebas pendientes por practicar y que requieran ser controvertidas.



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J.

HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA

Ciudad y Fecha Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Valor Desembolso \$ 32.400.000,00

Cliente ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ

Detalle de Abonos								
Numero de Obligación	Fecha Abono	Saldo a capital	Capital	Intereses	Intereses de mora	Honorarios	Seguro de vida	Total Abonos
Desembolso	20/04/2012	\$ 32.400.000,00						
103238782	10/08/2012	\$ 32.400.000,00	\$ 0,00	\$ 482.839,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.640,00	\$ 599.479,00
Ajuste Operativo	28/08/2012	\$ 33.749.921,14						
103350240	19/09/2012	\$ 33.749.921,14	\$ 0,00	\$ 233.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	1/10/2012	\$ 33.749.921,14	\$ 0,00	\$ 644.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 685.000,00
	17/10/2012	\$ 33.749.921,14	\$ 0,00	\$ 274.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
	22/11/2012	\$ 33.642.116,14	\$ 107.805,00	\$ 125.695,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	17/12/2012	\$ 33.418.116,14	\$ 224.000,00	\$ 557.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 822.100,00
	22/01/2013	\$ 33.205.241,14	\$ 212.875,00	\$ 198.129,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96,00	\$ 411.100,00
	23/01/2013	\$ 33.205.241,14	\$ 0,00	\$ 233.596,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.404,00	\$ 274.000,00
	26/02/2013	\$ 33.126.546,14	\$ 78.695,00	\$ 195.305,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
	13/03/2013	\$ 32.989.616,14	\$ 136.930,00		\$ 2.496,00	\$ 0,00	\$ 74,00	\$ 139.500,00
	20/03/2013	\$ 32.989.616,14	\$ 0,00	\$ 233.574,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.426,00	\$ 274.000,00
	22/04/2013	\$ 32.873.347,14	\$ 116.269,00	\$ 151.305,00	\$ 6.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
	17/05/2013	\$ 32.729.969,14	\$ 143.378,00	\$ 82.920,00	\$ 7.202,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	13/06/2013	\$ 32.270.032,14	\$ 459.937,00	\$ 746.195,00	\$ 8.895,00	\$ 0,00	\$ 40.973,00	\$ 1.256.000,00
	20/06/2013	\$ 32.270.032,14	\$ 0,00	\$ 233.973,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.027,00	\$ 274.000,00
	18/07/2013	\$ 32.183.556,14	\$ 86.476,00	\$ 182.848,00	\$ 4.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
	29/07/2013	\$ 31.798.330,14	\$ 385.226,00	\$ 400.529,00	\$ 2.745,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 829.000,00
	16/08/2013	\$ 31.798.330,14	\$ 0,00	\$ 233.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	21/08/2013	\$ 31.564.532,14	\$ 233.798,00	\$ 177.228,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 411.026,00
	20/09/2013	\$ 31.564.532,14	\$ 0,00	\$ 233.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.500,00	\$ 274.000,00
	23/10/2013	\$ 31.470.359,14	\$ 94.173,00	\$ 174.209,00	\$ 5.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.000,00
Ajuste Operativo	29/10/2013	\$ 32.061.728,14						
103708330	22/11/2013	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 235.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 274.000,00
	29/01/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.000,00
	5/02/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 261.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 300.000,00
	20/02/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 285.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 324.000,00
	26/03/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 324.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00
	23/04/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 251.875,00	\$ 2.447,00	\$ 31.204,00	\$ 38.474,00	\$ 324.000,00
	21/05/2014	\$ 32.061.728,14	\$ 0,00	\$ 290.742,00	\$ 2.054,00	\$ 31.204,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00
	20/06/2014	\$ 31.960.610,14	\$ 101.118,00	\$ 128.414,00	\$ 6.068,00	\$ 49.926,00	\$ 38.474,00	\$ 324.000,00
	22/07/2014	\$ 31.953.458,14	\$ 7.152,00	\$ 296.202,00	\$ 1.924,00	\$ 18.722,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00
	15/08/2014	\$ 31.873.909,14	\$ 79.549,00	\$ 198.403,00	\$ 7.574,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 324.000,00
	19/09/2014	\$ 31.800.529,14	\$ 73.380,00	\$ 200.021,00	\$ 2.578,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	24/10/2014	\$ 31.772.807,14	\$ 27.722,00	\$ 201.106,00	\$ 8.677,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 275.979,00
	25/11/2014	\$ 31.708.150,14	\$ 64.657,00	\$ 209.293,00	\$ 2.029,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	22/12/2014	\$ 31.683.680,14	\$ 24.470,00	\$ 201.160,00	\$ 11.875,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 275.979,00
	30/01/2015	\$ 31.605.461,14	\$ 78.219,00	\$ 194.886,00	\$ 2.874,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	20/02/2015	\$ 31.580.200,14	\$ 25.261,00	\$ 199.903,00	\$ 12.341,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 275.979,00
	18/03/2015	\$ 31.513.956,14	\$ 66.244,00	\$ 208.008,00	\$ 1.727,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	20/04/2015	\$ 31.488.585,14	\$ 25.371,00	\$ 197.486,00	\$ 14.648,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 275.979,00
	20/05/2015	\$ 31.423.841,14	\$ 64.744,00	\$ 209.242,00	\$ 1.993,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	21/09/2015	\$ 31.395.787,14	\$ 28.054,00	\$ 250.180,00	\$ 28.267,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 344.975,00
	20/10/2015	\$ 31.395.787,14	\$ 0,00	\$ 66.756,00	\$ 2.239,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	20/11/2015	\$ 31.395.787,14	\$ 0,00	\$ 66.622,00	\$ 2.373,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	21/12/2015	\$ 31.338.105,14	\$ 57.682,00	\$ 8.889,00	\$ 2.424,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	20/01/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 49.397,00	\$ 19.598,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	18/03/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 0,00	\$ 15.715,00	\$ 14.806,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 68.995,00
	20/04/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 0,00	\$ 66.535,00	\$ 2.460,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	20/05/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 0,00	\$ 66.836,00	\$ 2.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	20/06/2016	\$ 31.288.708,14	\$ 0,00	\$ 66.714,00	\$ 2.281,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.995,00
	21/07/2016	\$ 31.203.463,14	\$ 85.245,00	\$ 188.346,00	\$ 2.388,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.979,00
	22/08/2016	\$ 31.193.328,14	\$ 10.135,00	\$ 49.338,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.527,00	\$ 81.000,00
	21/09/2016	\$ 31.193.328,14	\$ 0,00	\$ 385.420,00	\$ 2.633,00	\$ 0,00	\$ 16.947,00	\$ 405.000,00
	20/10/2016	\$ 31.119.382,14	\$ 73.946,00	\$ 4.497,00	\$ 2.557,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	21/11/2016	\$ 31.083.719,14	\$ 35.663,00	\$ 45.337,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	20/12/2016	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 35.212,00	\$ 7.314,00	\$ 0,00	\$ 38.474,00	\$ 81.000,00
	20/01/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 78.453,00	\$ 2.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	20/02/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 78.527,00	\$ 2.473,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	21/03/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 78.631,00	\$ 2.369,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00
	4/05/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00	\$ 81.000,00
	22/05/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00	\$ 81.000,00
	21/06/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00	\$ 81.000,00
	24/07/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.000,00	\$ 81.000,00
	23/08/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00	\$ 324.000,00
	21/09/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 39.023,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.976,06	\$ 405.000,00
	20/10/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 324.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324.000,00
	20/11/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/12/2017	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	22/01/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	8/02/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 7.065,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.065,00
	13/03/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	23/03/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	24/04/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	21/05/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	21/06/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	23/07/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	21/08/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/09/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	17/10/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/11/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	18/12/2018	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	21/01/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	6/03/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/03/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	26/04/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/05/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/06/2019	\$ 31.083.719,14	\$ 0,00	\$ 405.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.000,00
	20/09/2019	\$ 15.575.901,20	\$ 15.507.817,94	\$ 2.446.733,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.954.551,00